



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO**

Asunto: Niega Aplazamiento Audiencia
Proceso: Verbal Enriquecimiento sin causa
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A
Demandados: Juan Carlos Vega Restrepo
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00117-00

Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Decidir la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial del demandado Juan Carlos Vega Restrepo.

II. ANTECEDENTES

En el trámite del presente asunto se fijó el día 13-07-2021 como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del CGP.

Como fundamento de la petición de aplazamiento el memorialista aduce que con antelación y para esa misma fecha tiene programada otra audiencia.

III. CONSIDERACIONES

El Art. 5° del Código General del Proceso señala que sólo pueden aplazarse o suspenderse las audiencias o diligencias por las razones expresamente previstas en ese compendio normativo.

Conforme al art. 372 numeral 3 Ib., prevé que la inasistencia de las partes o apoderados, por hechos anteriores, sólo puede justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Adicionalmente, sólo hay lugar a aplazamiento cuando la excusa proviene de la parte y su apoderado o solo de la parte. De modo que no tiene cabida cuando quien se excusa por causas anteriores es únicamente el apoderado, pues este tiene la opción de sustituir el mandato –Art. 75 Ib-.

Finalmente, la necesidad de atender otra diligencia no revela, *per se*, las condiciones de fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad¹, que eximirían al mandatario de las consecuencias de su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

No acceder a la solicitud de aplazar la audiencia inicial y concentrada del artículo 372 del Código General del Proceso programada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

¹ «(...) como la realización de una audiencia en la misma fecha no constituye un motivo imprevisible e irresistible para justificar la inasistencia de los apoderados a otra diligencia, el cual dé lugar al aplazamiento o suspensión de la misma, la decisión que aquí se reprocha no puede ser catalogada de arbitraria o caprichosa» (CSJ STC10548-2020).

Se notifica en estado # 80 el 13-07-2021

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c856327f3ed6f755068f28ae612cab756e9b1dfc4c8749968df186179b8ae
93b**

Documento generado en 12/07/2021 01:31:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>